

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

DEMANDANTE: **LUIS GUILLERMO PANTOJA KIURROS**

DEMANDADO: **COLPENSIONES y OTRO**

RADICACIÓN: **760013105 015 2013 00576 02**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO NÚMERO 891 C-19

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante (fls. 150-151, 157) contra el auto interlocutorio 1577 del 03 de julio de 2018 proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali (fl. 149), mediante el cual, entre otras cosas, dispuso declarar en firme la liquidación de costas y agencias en derecho, ello con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **28 de octubre de 2020**, celebrada como consta en el **Acta No 51**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES

El *A quo* por auto 1057 del 22 de junio de 2008 (fl. 148), ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por esta Corporación en sentencia No. 113 del 27 de abril de 2018, declaró legalmente ejecutoriada la sentencia de primera instancia No. 217 del 26 de agosto de 2014 y, conforme a lo dispuesto en su numeral 6°, tuvo como agencias en derecho la suma de \$8.000.000 a cargo de la parte demandada Colpensiones y en favor del actor.

Posteriormente, por auto 1577 del 03 de julio de 2008 (fl. 149), el Juzgado de instancia declaró en firme la liquidación de costas y agencias en derecho, dio

por terminado el proceso y dispuso el archivo del trámite, previa cancelación de su radicación, proveído que fue recurrido por la parte demandante, habiéndose desatado la reposición por auto 2049 del 14 de agosto de 2018, en el que se dispuso aumentar el valor de las agencias en derecho a \$8.500.000 y, estarse a lo dispuesto en los numerales 2° y 3° del auto 1577 del 03 de julio de 2018.

Finalmente, por auto 1094 del 30 de abril de 2019 (fl. 162), el *A quo* dispuso “dejar sin efecto jurídico parcialmente el ordinal 3° del Interlocutorio No. 2049 del 14 de agosto de 2018...”, para en su lugar, conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante en contra del auto interlocutorio 1577 del 03 de julio de 2018.

APELACIÓN

Fundamenta su inconformidad la apoderada judicial de la parte demandante, en que, la suma de \$8.000.000 fijada por agencias en derecho, corresponde al 1% del valor de las condenas declaradas en ambas instancias, esto es \$383.774.191 por retroactivo pensional e intereses moratorios por valor de \$406.457.976, porcentaje que, en su posición, no resulta razonable, ya que el proceso duró 5 años y se desplegaron varias actuaciones en el proceso.

Aduce que, en este caso resulta aplicable para la tasación de las costas y agencias en derecho, los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013, que establecen las agencias en derecho hasta el 25% de las pretensiones reconocidas en la sentencia o hasta 20 SMLMV por tratarse de prestaciones periódicas, tarifa en la que se tendrán en cuenta como criterios, la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales relacionadas con dicha actividad.

Culmina indicando que, el proceso duró 5 años y que trata sobre el reconocimiento de una pensión especial de vejez e intereses moratorios, en donde la carga de la prueba fue soportada por la parte actora, además que se trató de un proceso de segunda instancia en donde las pretensiones fueron despachadas favorablemente, cuya liquidación arroja la suma de \$790.232.167, por lo que, solicita se liquiden las agencias en derecho sobre el porcentaje teniendo en cuenta el total de la condena impuesta.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN

El auto que resuelve y aprueba la liquidación de costas es susceptible de apelación <artículo 65, numeral 11, CPTSS, en armonía con las modificaciones del artículo 366, numeral 5°, del CGP [Ley 1564 de 2012], aplicable por analogía, artículo 145 del CPTSS>.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar si, el valor fijado por agencias en derecho se ajusta a la realidad procesal o si, por el contrario, le asiste razón al demandante recurrente.

SENTIDO DE LA DECISIÓN

La providencia apelada **se confirmará**, por lo siguiente:

El artículo 393 del CPC, modificado por el artículo 366 del CGP, vigente para la época en discusión¹, aplicable en el procedimiento laboral (artículo 145 CPTSS²), estipula que *“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior”,* y sólo pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que las apruebe.

Por su parte, el numeral 4º de la citada norma, prevé que para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas del Consejo Superior de la

¹ Entró en vigencia para este Distrito Judicial el **01 de enero de 2016** -artículo 625 ib., Acuerdo Sala Administrativa, Consejo Superior de la Judicatura, PSAA15-10392 del 01 de octubre de 2015, artículo 1º.

² **ARTICULO 145. APLICACION ANALOGICA.** A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

Judicatura, y si éstas establecen un mínimo, o éste y un máximo, el juez, además, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que exceda el máximo de las tarifas.

Como bien lo refiere la recurrente, no resulta aplicable en este asunto iniciado en el año 2003, el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, pues conforme a su artículo 7º: *“rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha.”* y *“Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”*, como de igual manera lo consideró el juez de instancia.

Así pues, se tiene que, el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable al caso, en su numeral 2.1.1, artículo 6º, fija como tarifa de agencias en derecho para los procesos ordinarios laborales, en favor del trabajador, en primera instancia, hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, y si, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementa hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y en el **parágrafo** establece que si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, será hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en este caso, sumadas las agencias de primera y segunda instancia, así lo ha interpretado este Tribunal en sus precedentes.

La presente demanda instaurada el 09 de septiembre de 2013 (f. 9), se inadmitió el 12 de septiembre de ese año (f. 29), y una vez subsanada, se admitió por proveído del 01 de octubre de 2013 (f. 32). Notificados los demandados, dio contestación a la demanda GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. el día 10 de febrero de 2014 (fls. 61-70) y no así COLPENSIONES, motivo por el cual, por auto del 25 de marzo de 2014, se tuvo por contestada la demanda por parte del primero y, por no contestada al segundo, señalándose en esa oportunidad fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del CPTSS.

En diligencia del 28 de abril de 2014 (fls. 89-93), se agotó la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, y fijación del

litigio y, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, entre ellas el dictamen pericial pedido por el demandante. El 12 de mayo de 2014, tomó posesión la perito ingeniero industrial del cargo designado, quien el 26 de mayo de ese mismo año rindió la experticia solicitada (fls. 94-130), la que, una vez declarada en firme, se profirió sentencia condenatoria 217 del 26 de agosto de 2014 (f. 135), diligencias a las cuales asistió la apoderada judicial de la parte demandante (fls. 92, 137).

La decisión de primera instancia se modificó por este Tribunal mediante sentencia 113 del 27 de abril de 2018 (fl. 41, cdno 1. Tribunal), en donde en esencia, se condenó a COLPENSIONES, a reconocer y pagar al demandante, pensión especial de vejez a partir del 19 de marzo de 2010, por 13 mesadas anuales y en cuantía inicial de \$3.109.558,61, con una mesada para el año 2018 de \$4.233.704,92; estableciéndose un retroactivo de \$369.207.340,30, entre el 19 de marzo de 2010 y el 31 de marzo de 2018, con los respectivos descuentos para salud. Igualmente, se confirmó en lo demás la decisión de primera instancia, incluyendo la condena impuesta por intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 30 de septiembre de 2010 y hasta la fecha efectiva del pago de la obligación.

En la primera instancia se condenó en costas a la Entidad demandada vencida en juicio COLPENSIONES, en favor del actor, fijándose la suma de **\$8.000.000** como agencias en derecho (fl. 136, c. principal), y en la segunda instancia no se tasaron por conocerse el asunto por vía de consulta. El A quo por auto 2049 del 14 de agosto de 2014 (fl. 156 *ib.*), incrementó las agencias en derecho a la suma de **\$8.500.000**.

Ahora bien, aplicando la tabla del Consejo Superior de la Judicatura establecida en el mentado Acuerdo 1887 de 2003, si se considerara que se trata de una condena por suma en concreto, su fijación, conforme al numeral 2.1.1, artículo 6º, permitiría señalar *“Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia”*. Pero como la sentencia reconoce prestaciones periódicas (condenas por pensión especial de vejez e intereses moratorios, las que se liquidan mes a mes), se tiene que, el tope es *“hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes”* que en este caso equivaldrían a un máximo de **\$12.320.000=**, sumadas las agencias de primera y segunda instancia [SMLMV año 2014 cuando se decidió en la primera instancia \$616.000 x 20].

Conforme a lo expresado, considerando la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión cumplida por la procuradora judicial del actor, la cuantía de la condena impartida, y las circunstancias particulares que rodearon el proceso, las agencias en derecho de la primera instancia, tasadas en **\$8.500.000=**, a cargo de COLPENSIONES, se ajustan a la realidad procesal y están dentro de los parámetros legales establecidos, lo que impone la confirmación de la providencia impugnada.

Así las cosas, dada la no prosperidad de la alzada, se condenará en costas en esta instancia al demandante recurrente, en favor de Colpensiones, en los términos del artículo 365 CGP, aplicable por analogía, artículo 145 CPTSS.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto 1577 del 03 de julio de 2018 proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, con la modificación introducida por auto 2049 del 14 de agosto de 2018, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del apelante infructuoso. Se fijan agencias en derecho en \$900.000. Líquidense conforme al artículo 366 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

(firma digital)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b05b27724d1357d01d7428e2f6065c0e9379a2b56410afb8769093566fe2d
7a

Documento generado en 23/11/2020 02:39:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. EJECUTIVO DE RANULFO VALENCIA
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 004 2011 01475 01

AUTO NÚMERO 890 C-19

Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto que se abstuvo de declarar la nulidad, y, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual y común para las partes por 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido los traslados virtuales correspondientes (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera el auto escrito, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación del auto se hará por estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN presentada por la parte ejecutante, respecto del auto que se abstuvo declarar la nulidad.

SEGUNDO: Por Secretaría se correrá traslado virtual y común para las partes por 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84b38080e8be9f34d6645cd86cb16a00552f3bc269615e24866ae2d870b690
e7**

Documento generado en 23/11/2020 02:38:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ÁNGELA MARÍA DORRONSORO BORRERO**
VS. **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 0 13 2018 00567 01**

AUTO NÚMERO 898 C-19

Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señalase el **día LUNES 30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cdad0b8b0bdfa22ef0571637ee7bef7870e5a874e11e7d7e160e27e26cbc048

Documento generado en 23/11/2020 03:19:21 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE AMPARO HERRERA ARISTIZABAL
VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 014 2018 00439 01

AUTO NÚMERO 899 C-19

Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señalase el **día LUNES 30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

8c46b546856e116d720f35b119c2ace03a7d715d911ba96c4bf7d8373111483

Documento generado en 23/11/2020 03:19:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JOAQUÍN ELÍAS LÓPEZ VÉLEZ
VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 014 2019 00193 01

AUTO NÚMERO 900 C-19

Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálese el **día LUNES 30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

2. Reconócese personería para actuar a la abogada WENDY VIVIANA GONZALEZ MENESES, portadora de la T.P. No. 309.671 del C.S. de la judicatura, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder a ella otorgado por la representante legal suplente de la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

093f5e5899295ed4c0882c411d6693d95f8ac51b058c034ae0a0c492a066b018

Documento generado en 23/11/2020 03:19:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE ANA YOLANDA RUIZ VALENCIA
VS. COLPENSIONES
LITIS: ROSA ALICIA BURBANO BURBANO
Y JUAN DAVID CANIZALEZ BURBANO
RADICACIÓN: 760013105 004 2013 00690 01

AUTO NÚMERO 893 C-19

Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señalase el **día LUNES 30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

ff2799f5a3edf097eccd9c9e710a03a80d439f0decaa67b15ea8bf530ba85d3e

Documento generado en 23/11/2020 03:19:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ALBERTO CAMARGO UMAÑA
VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 006 2018 00434 01

AUTO NÚMERO 894 C-19

Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálese el **día LUNES 30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

2. Reconócese personería para actuar a la abogada GLORIA MAGDALY CANO, portadora de la T.P. No. 224.177 del C.S. de la judicatura, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder a ella otorgado la representante legal suplente de la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5caf21bc323702ea003908cbbfe12852f43f18f5cd5444e11074ae40f48dedcc

Documento generado en 23/11/2020 03:19:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
VS. PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 008 2019 00475 01

AUTO NÚMERO 895 C-19

Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señalase el **día LUNES 30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

ca90662aaa65250a06677ab639d691c646221a9fed4aa2f31d5f619b8b2d79a6

Documento generado en 23/11/2020 03:19:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARIA GLORIA AGUIRRE GARCIA
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 011 2014 00686 01

AUTO NÚMERO 896 C-19

Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálese el **día LUNES 30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.
2. Reconócese personería para actuar al abogado ABRAHAN FELIPE CIFUENTES HERNANDEZ, portador de la T.P. No. 308.279 del C.S. de la judicatura, como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder a él otorgado por la representante legal suplente de la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c8813eac9db1f2f336ba476dbbdf42be5c82ea2ae8d19aa62ac5e9f5ed55c1

Documento generado en 23/11/2020 03:19:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE SALVADOR BUITRAGO HOYOS
VS. EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: 760013105 012 2016 00608 01

AUTO NÚMERO 897 C-19

Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálese el **día LUNES 30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

2. Reconócese personería para actuar a la abogada NIRAY GAVIRIA MUÑOZ, portadora de la T.P. No. 150.964 del C.S. de la judicatura, como apoderada judicial de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., en los términos del memorial poder a ella otorgado por el Secretario General de EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bbd9f06bc57a216322f8cd2b1908d98a661ef43528128190f097c8fa26a51e9

Documento generado en 23/11/2020 03:19:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>